



LEY 7.735

Modificación del decreto-ley 20.962/956 (T. O. 1969)

La Plata, 29 de julio de 1971.

Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 2.535 y la Política nacional número 45, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Agréguese a continuación del artículo 19 del decreto-ley 20.962/56 (T. O. 1969), como párrafo aparte, lo siguiente: “Cuando el fallecimiento del asegurado se produzca por acto de servicio, con excepción de los siniestros causados por hechos de guerra civil o internacional, la indemnización se elevará automáticamente a diez mil pesos (\$ 10.000), cualquiera sea el capital asegurado y la prima oblada. La certificación de muerte por acto de servicio deberá emanar de las actuaciones sustanciadas por el hecho acaecido que origine el derecho a la mayor indemnización”.

Art. 2º La presente ley se aplicará a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RIVARA.

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÚE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos treinta y cinco (7.735).

J. DE SAN MARTÍN.

Publicada en el “Boletín Oficial” del 6 de agosto de 1971.